

Art. 31. Todos los funcionarios mencionados en el artículo anterior estarán obligados de modo estricto a cumplir el deber de sigilo profesional. La información obtenida por los mismos no podrá ser utilizada por la Administración a efectos o finalidades distintos de los señalados en la presente disposición.

Art. 32. La facultad de vigilar los precios y márgenes comerciales a que se refiere el párrafo uno del artículo 23 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, y, en especial la de vigilar el cumplimiento de las medidas sobre ordenación de precios, será ejercida por los Servicios de Inspección dependientes de la Dirección General de Comercio Interior, así como por aquellos funcionarios del Estado, provincia o municipio, especialmente habilitados por dicha Dirección General a tal efecto.

IV. DE LAS INFRACCIONES

Art. 33. Cualquier desobediencia, incumplimiento, irregularidad o negligencia en la ejecución de las obligaciones establecidas por la presente disposición o por las que en su desarrollo se dicten, será sancionada de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Art. 34. No serán nulas las transacciones por el solo hecho de contener prescripciones que supongan la exigencia de un precio ilícito, pero en la resolución administrativa, podrá reconocerse el derecho del perjudicado al reintegro de la diferencia entre el precio lícito y el realmente satisfecho, a no ser que hubiera inducido o cooperado en forma directa a la infracción sancionada.

V. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 35. A efectos de la aplicación de la presente disposición y de las que en su desarrollo se dicten, se entenderá por margen comercial el margen bruto consistente en la diferencia que resulte entre el precio de venta y el coste, reputándose por éste el de adquisición o prestación más la suma de los siguientes gastos:

- Los representados por el pago del Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas.
- Los que implique el pago de los derechos arancelarios y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, cuando se trate de productos o mercancías importados.
- Los de transporte, cuando la puesta a disposición de los bienes adquiridos se efectúe en origen, almacén o Aduana.
- Y aquellos otros que, excepcionalmente, se autoricen por las disposiciones dictadas en aplicación de la presente.

Art. 36. 1. A los efectos de la declaración regulada por los artículos segundo y cuarto, y de la determinación y descripción a que se refiere el artículo 18, los precios serán los que correspondan realmente a la prestación objeto de la transacción. Habrán de excluirse por consiguiente del precio los descuentos, bonificaciones, rebajas, devoluciones o cualquier otra ventaja de carácter pecuniario que sean acordados habitualmente por una firma o empresa en relación con un tipo determinado de transacciones.

2. Cualquier minoración en la cantidad o calidad de las prestaciones o productos, así como toda modificación desfavorable o aumento de onerosidad de las condiciones de transacción con respecto al adquirente, habrán de computarse y valorarse debidamente para la correspondiente corrección proporcional del precio.

Art. 37. Cuando, con motivo de haberse incluido un determinado precio o categoría de los mismos en alguno de los regímenes de ordenación establecidos por esta Orden, deba cumplirse la obligación de declarar su cuantía, habrá en todo caso de acompañarse a la primera declaración que se presente, referida a los precios vigentes, al tiempo de la misma, otra declaración relativa a los precios que regían el día 1 de septiembre de 1966.

Art. 38. Las disposiciones de la presente Orden no serán de aplicación a las operaciones de exportación destinadas a país extranjero.

Art. 39. Salvo que expresamente se declare lo contrario en las disposiciones que determinen los precios o categorías de precios a que hayan de aplicarse cada régimen de ordenación, cualquier elevación autorizada en la cuantía de un precio no será

aplicable a aquellas mercancías constituidas en «stock» antes de la fecha de entrada en vigor del nuevo precio.

Art. 40. No se estimará justificada ninguna elevación en la cuantía de los precios cuya única razón o motivo consista en el incremento de costes derivado de la aplicación del Decreto 2419/1966, de 10 de septiembre, sobre salario mínimo interprofesional.

Art. 41. Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a esta Orden.

Art. 42. La presente disposición entrará en vigor el día mismo de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de octubre de 1966

GARCIA-MONCO

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 6 de octubre de 1966 relativa a la competencia en materia de autorización de discos fonográficos.

Ilustrísimos señores:

Por Orden de 25 de noviembre de 1959 se estableció que la Dirección General de Radiodifusión y Televisión efectuaría el visado y autorización de los textos a grabar en discos fonográficos, correspondiendo a la Dirección General de Información las comprobaciones relativas al requisito de pie de imprenta.

Tal distribución de competencias derivaba de la organización de servicios existente y la dotación de medios técnicos y mecánicos de que disponía.

La estructura actual del Departamento y las respectivas atribuciones de sus Centros directivos hacen conveniente deslindar éstas de manera clara, según los supuestos que pudieren plantearse en esta materia. Se atiende así a la vez a las sugerencias hechas por la industria fonográfica.

Por ello, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Corresponde a la Dirección General de Información:

- a) El visado y autorización, en los casos en que sea exigible, de los contenidos a grabar en discos fonográficos, así como la comprobación entre aquéllos y éstos, una vez realizadas las grabaciones.
- b) La autorización para circulación y venta de discos fonográficos grabados en el extranjero.
- c) Las comprobaciones relativas al cumplimiento del requisito de pie de imprenta.

Art. 2.º Corresponde a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión la autorización para la radiación y la audición pública de los discos fonográficos.

Art. 3.º La Dirección General de Radiodifusión y Televisión facilitará a la de Información la asistencia material necesaria para llevar a cabo los cometidos a que se refiere la presente Orden.

Art. 4.º Ambos Centros directivos, dentro de sus respectivas competencias, comunicarán a las Empresas dedicadas a la producción, importación y venta de discos fonográficos los requisitos a que habrán de ajustarse para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

Art. 5.º Queda derogada la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1959.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 6 de octubre de 1966.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento, Director general de Información y Director general de Radiodifusión y Televisión.